

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en esta instancia corresponde dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por LUZ MARY VELASCO FREYRE contra ALEJANDRO CHAMORRO MORALES Y MARIA ELCIRA MORALES SOTO. Radicado 2022-00795.

### **II. ANTECEDENTES**

#### HECHOS:

Manifiesta la accionante que en el sitio conocido como “bar donde chamorro” ubicado en la carrera 15# 16-85, se presenta alto volumen de música, ruido y riñas que afectan la tranquilidad del sector; que han acudido a las autoridades respectivas sin obtener resultados efectivas ni definitivas.

#### PRETENSIONES:

Solicita el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio “DONDE CHAMORRO”, razón social “EL CAFETAL SRC” ubicado en la carrera 15# 16-85 de Santa Rosa de Cabal, con el fin de salvaguardar derechos colectivos de habitantes del sector.

#### ACTITUD DE LA PASIVA

Los accionados presentaron respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción la de “improcedencia de la acción” sustentada en que falta uno de los presupuestos como lo es la “omisión” violatoria de los derechos colectivos.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo y del agente del ministerio público, así como a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se corrió traslado de las excepciones propuestas, posterior a ello se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fracasada la misma, procedió el despacho a decretar las pruebas mediante auto y, una vez

practicadas, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado solo por la parte accionante, pidiendo una sentencia favorable a sus intereses.

### III CONSIDERACIONES

**Legitimación:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de LUZ MARY VELASCO FREYRE como ciudadana colombiana cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra ALEJANDRO CHAMORRO MORALES como propietario del establecimiento de comercio “Donde Chamorro” Y MARIA ELCIRA MORALES SOTO como propietaria del establecimiento de comercio “El Cafetal” a quienes se les endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

**Problema Jurídico:** Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si los accionados están vulnerando el derecho colectivo “a gozar de un ambiente sano” con el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15 Nro. 16-85 del Municipio de Santa Rosa de Cabal.

**Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas y jurisprudencia que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998,

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”

El artículo 1 de la resolución 8321 del 4 de agosto de 1983, emitida por el Ministerio de Salud establece:

“Entiéndese como CONTAMINACION POR RUIDO cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.”

De otro lado, la ley 99 de 1993 en su artículo 1 numeral 6, adoptó como principio general del derecho ambiental el principio de “precaución”, contenido en el artículo 15 de la convención de Río de Janeiro, el cual enfatiza en que

“la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

En la misma ley 99 de 1993 se faculta al Ministerio de Medio Ambiente para establecer los límites máximos de emisiones, con base en estudios técnicos sin perjuicio del principio de precaución:

“ARTICULO 5o. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: 25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, **sin perjuicio del principio de precaución**”

Atendiendo a lo anterior, el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los niveles máximo de emisión de ruido permitidos por zona, así:

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1  
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

| sector                                  | subsector   | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|---|---|--|-------|
|   |   | Día  | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio       | Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.                                  | 55   | 50    |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65   | 55    |

|   |   |    |    |
|---|---|----|----|
|   | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.  |    |    |
|   | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.  |    |    |
| Sector C. Ruído Intermedio Restringido                            | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.  | 75 | 75 |
|   | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 60 |
|   | Zonas con usos permitidos de oficinas.  | 65 | 55 |
|   | Zonas con usos institucionales  | 65 | 55 |
|   | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.  | 80 | 75 |
|   |   |    |    |
| Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruído Moderado | Residencial suburbana   | 55 | 50 |
|   | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.  |    |    |
|   | Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.  |    |    |

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.”

**Premisas fácticas (análisis de las pruebas):** el juzgado revisará si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado. Dentro de las pruebas practicadas se destacan las siguientes.

-Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “Donde Chamorro” de propiedad de Alejandro Chamorro, ubicado en el barrio la Hermosa de este Municipio, aportado junto con la demanda.

-Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “El Cafetal” de propiedad de MARIA ELCIRA MORALES SOTO, ubicado en la CARRERA 15# 16-85 de Santa Rosa de Cabal, aportado junto con la demanda.

-Trámite policivo adelantado en la Inspección Tercera Municipal de Policía, por medio del cual se declaró que el señor Chamorro no incurrió en ninguna conducta contraria a la convivencia y no impone medida correctiva alguna. (Archivo 023).

-Concepto de uso de suelo para la carrera 15# 16-85, de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por la Secretaría de Planeación Municipal y solicitado por Alejandro Chamorro. (Archivo 023).

-Decreto 225 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual el Municipio de Santa Rosa de Cabal establece los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio. (Archivo 022).

-Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Rosa de Cabal y Respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal, en la cual informan que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15# 16-85 corresponde a la zona 3 Centro Tradicional Mixto.

-Interrogatorio de parte de los accionados, quienes manifiestan que nunca han sido sancionados por autoridad alguna respecto del establecimiento de comercio y que ante algunas quejas de los vecinos se baja el volumen, que cambiaron el equipo por un teatro en casa y que se cambiaron los vidrios de las ventanas por unos más gruesos.

-Testimonio de Jorge Ariel Manzur, vecino del establecimiento de comercio, relata que se trata de una cantina donde el ruido es todos los días hasta la 1 am, que su hija menor de edad se ha visto afectada porque no se duerme sino hasta esa hora, lo que le ha afectado su rendimiento escolar y su estado de ánimo; manifiesta que no solo es la música sino la algarabía y los escándalos.

-Testimonio de Juan Carlos del Río, vecino del sector, manifiesta que se trata de un establecimiento de comercio que irrumpe el entorno, que como vecino ha sido testigo del ruido, música alta, gritos, peleas a altas horas de la noche y a la madrugada, lo cual les ha afectado la tranquilidad y el descanso.

-Marisol Olmos, vecina del establecimiento de comercio, afirma que su casa es aledaña al bar, que la tiene alquilada y sus inquilinos no se amañan porque el ruido es hasta la 1, 1:30 a.m, hay riñas, peleas a cuchillo.

Del análisis del conjunto de las pruebas, el Despacho concluye que el establecimiento de comercio ubicado en la la carrera 15# 16-85 de esta ciudad, genera niveles de ruido que ocasiona contaminación auditiva y afecta la tranquilidad del sector, ello se demuestra con la prueba testimonial de los declarantes, que al unísono contaron en detalle cómo, de manera constante, el alto volumen afecta la tranquilidad de los vecinos del sector, que según lo informado por la Oficina de Planeación, tiene un uso de suelo mixto, esto es, residencial y comercial, dichos testimonio tienen plena credibilidad para el despacho, pues se trata de personas que habitan la zona y pueden dar cuenta, de primera mano, sobre la situación, sus relatos fueron espontáneos, coherentes, detallados, explicativos y además no fueron controvertidos por la parte accionada, con otros medios de prueba.

Es importante anotar que no obra en el expediente medición acústica con sonómetro, que permita establecer con rigor científico si el establecimiento de comercio sobrepasa los decibeles permitidos por la resolución 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente; no obstante lo anterior, considera el despacho que esa prueba, aunque es idónea desde el punto de vista científico, carece de efectividad práctica, por lo siguiente, la medición que se realice dentro del proceso solo podría demostrar los decibels alcanzados en el momento de la diligencia, lo mismo ocurriría si se decreta un dictamen pericial, en el cual, debe participar la parte accionada y la medición de las emisiones sonoras solo demostrarían la cantidad de ruido emitido la noche en que se tomen las muestras, pero de ninguna manera serán idóneas para establecer el ruido que se ha generado noches anteriores, ni el que se seguirá generando en adelante. Por ello el despacho se abstuvo de decretar esa prueba de manera oficiosa.

Esa falta de utilidad práctica hace que la referida prueba sea prescindible, por que además existen otros medios de convicción que generan el convencimiento del despacho, como lo son los testimonios recibidos, cuyos relatos merecen credibilidad, tal como se adujo en uno de los párrafos anteriores; además de ello, en este caso se debe dar aplicación al principio de precaución, respecto del cual se hizo especial énfasis en la parte normativa de esta sentencia; ese principio propende porque la falta de demostración científica de la contaminación ambiental, no puede ser usada como argumento para abstenerse de tomar medidas preventivas, se trata de un principio internacional en materia de derecho ambiental, contemplado en la declaración de Río de Janeiro de 1992 y que fue adoptado por la legislación interna en la ley 99 de 1993, citada al inicio, en la cual además se le otorga al Ministerio de vivienda la función de regular el máximo de emisiones, sin perjuicio del

principio de precaución, como expresamente lo indica la norma citada al inicio de estas consideraciones.

Luego entonces, la falta de prueba científica sobre los decibeles alcanzados en el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada, no puede ser usado como argumento para negar la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, entendiendo la contaminación auditiva como una especie de contaminación ambiental.

No obstante lo anterior, no se accederá a la pretensión de cerrar el establecimiento de comercio emisor, pues tal medida no sería ni necesaria, ni razonable, ni proporcional, ya que existen otras medidas menos restrictivas del derecho al trabajo y libertad de empresa, pero idóneas para proteger a la comunidad de la contaminación auditiva.

En ese sentido se ordenará a los accionados que tomen las medidas necesarias para que la cantidad de emisiones sonoras que provienen del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15# 16-85 no superen los 65 decibeles en el día y 55 decibeles en la noche, cabe resaltar que estos límites corresponde al sector “b Tranquilidad y Ruido Moderado” propio del sector residencial y no al sector “c Ruido Intermedio Restringido” propio del sector comercial, lo anterior dado que, por encontrarse ubicado el local en una zona de uso de suelo mixto (comercial y residencial), el nivel máximo permitido a aplicar corresponde al más restrictivo, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

El Despacho estima que la orden de protección debe ir dirigida a cargo de ambos accionados ALEJANDRO CHAMORRO MORALES Y MARIA ELCIRA MORALES SOTO por lo siguiente, aunque la señora Elcira figura como propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la dirección carrera 15# 16-85, lugar donde ocurren los hechos denunciados, en ese certificado de matrícula mercantil el nombre del establecimiento no es “donde chamorro” sino “El cafetal”, situación irregular, en la medida que en las fotografías aportadas y según todos los testigos que declararon, la insignia que tenía el local ubicado en la dirección carrera 15# 16-85 se denominaba “donde chamorro”, letrero que fue desmontada recientemente según lo afirmó el señor Chamorro en el interrogatorio de parte, de la misma manera, la señora Elcira reconoció en el interrogatorio de parte, que después de pandemia no regresó a entenderse con el establecimiento de comercio y que su hijo Alejandro es quien le colabora junto con una mujer llamada Yesica, pero fue Alejandro quien tramitó el concepto de uso de suelo para esa dirección carrera 15# 16-85, en el mes de octubre de 2018, de donde se desprende su íntima conexión con el sitio y, por ende, para que la orden de protección sea efectiva, debe dirigirse a ambos accionados.

Igualmente, se les ordenará efectuar las adecuaciones técnicas de insonorización del local ubicado en la carrera 15# 16-85, a efectos de que el ruido que por éste se genere no contamine el ambiente circundante, ni la calidad del descanso de los vecinos del sector. De otro lado, se ordenará al Municipio de Santa Rosa de Cabal, a través de la Secretaría de Seguridad y Convivencia ciudadana, que realice controles periódicos en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15# 16-85 a efectos de controlar los niveles de ruido emitidos por el establecimiento de comercio allí ubicado, para ello deberá efectuar las mediciones técnicas respectivas e informar sobre ello al Juzgado.

En lo que respecta a la excepción de “improcedencia de la acción” sustentada en que falta uno de los presupuestos como lo es la “omisión” para la procedencia de la acción popular; se resalta que no es solo una “omisión” lo que puede general daño o amenaza a los derechos colectivos, sino que también puede consistir en una “acción” como ocurre en este caso, en el cual se demostró a través de la prueba testimonial, según el análisis probatorio que se efectuó en precedencia, que el establecimiento de comercio si causa un ruido que contamina y perturba el medio ambiente circundante al local donde funciona el mismo, por lo que dicha excepción se declarará fracasada.

Se condenará en costas a la parte accionada, en favor de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR FRACASADAS** las excepciones de mérito propuestas por los accionados, dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por LUZ MARY VELASCO FREYRE contra ALEJANDRO CHAMORRO MORALES Y MARIA ELCIRA MORALES SOTO. Radicado 2022-00795.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho colectivo previsto en el literal “a” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias” invocado en la presente acción popular adelantada por LUZ MARY VELASCO FREYRE contra ALEJANDRO CHAMORRO MORALES Y MARIA ELCIRA MORALES SOTO.

**TERCERO: ORDENAR a** ALEJANDRO CHAMORRO MORALES Y MARIA ELCIRA MORALES SOTO, que dentro de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, tomen las medidas necesarias para que la cantidad de emisiones sonoras que provienen del establecimiento de comercio ubicado en

la carrera 15# 16-85, no superen los 65 decibeles en el día y 55 decibeles en la noche. Igualmente se les ordena a los accionados, que en el término de 1 mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, efectúen las adecuaciones técnicas necesarias para la insonorización del local, ubicado en la carrera 15# 16-85, a efectos de que el ruido del establecimiento de comercio que allí funciona, no contamine el ambiente circundante, ni la calidad del descanso de los vecinos del sector

**CUARTO: ORDENAR** al Municipio de Santa Rosa de Cabal, a través de la Secretaría de Seguridad y Convivencia ciudadana, que realice controles periódicos en el local ubicado en la carrera 15# 16-85 de este Municipio, a efectos de verificar los niveles de ruido emitidos por el establecimiento de comercio que allí funciona, para ello deberá efectuar las mediciones técnicas respectivas e informar sobre ello al Juzgado.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de cinco (5) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$2.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

**SEXTO: CONFORMAR** el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: REMÍTASE** copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

**NOVENO:** Se condena en costas a la parte accionada, en favor de la accionante.

**NOTIFÍQUESE**



SULI MIRANDA HERRERA

Juez

**Firmado Por:**  
**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cfacf85c6b634fad3ea5abf375f55c410517ee3aca672316746dfecaf21032**

Documento generado en 17/07/2023 04:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**